

RESOLUCIÓN RTV-636-18-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."


Que, el Art. 82 ibídem establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, el Art. 20, literal f), de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) **f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia.**"

Que, el Art. 27 ibídem establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) **i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."



Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina: "El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Código Civil establece: "Art. 1561.- *Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.*" "Art. 1562.- *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por Ley o la costumbre, pertenecen a ella.*"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 255-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 95.1 MHz, en la que funciona la estación matriz de radiodifusión sonora denominada "EGOS FM" del cantón El Guabo, provincia de El Oro, a favor del concesionario NEWTON MAURICIO INTRIAGO MENDOZA, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Resolución que fue notificada al concesionario el día 2 de julio de 2010 según consta del oficio 430-S-CONATEL-2010 de 28 de junio del 2010, recibido por el señor Marco Gómez.

Que, el Señor Newton Mauricio Intriago Mendoza, presenta su escrito de defensa con fecha 20 de junio de 2011, a las 16h20, en el cual el concesionario expone que: "*La base del presente expediente se funda en la circunstancia de mi radiodifusora de no pago por seis meses o más de las pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida, lo que la encuadra en causal de terminación de la concesión de conformidad al artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Sin embargo, consta del expediente el que dichos valores impagos se encuentran cubiertos desde el 21 de julio de 2010, lo que a su vez fue reconocido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL mediante certificación 156 de 16 de marzo de 2011. En tal sentido, al no encontrarse presente a la fecha la circunstancia de la causal de la norma invocada para sancionarme con la terminación de mi concesión, le solicito que al tratar el presente expediente y resolver, se tome en cuenta el historial de mi radiodifusora con relación al servicio a la comunidad que ha prestado, así como la buena conducta de esta la que hasta la fecha no ha sido sancionada y siempre ha demostrado*"



seriedad y responsabilidad en sus entregas a la ciudadanía. Así luego, solicito...resuelva en equidad y deseche el proceso de terminación de concesión que se me ha iniciado."

Que, del análisis efectuado al expediente se puede colegir que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el escrito que contiene la defensa formulada por el concesionario, ha sido presentado fuera del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de la Resolución 255-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, toda vez que el concesionario fue notificado con el mencionado acto administrativo el 2 de julio de 2010, debía presentar su defensa hasta mediados del mes de agosto del mismo año. Sin embargo, el señor Newton Mauricio Intriago Mendoza presenta su escrito de defensa el 20 de junio de 2011, casi un año después, en consecuencia, este escrito es extemporáneo.

Que, se determina que la petición del concesionario ha sido presentada fuera del término establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por consiguiente, la argumentación presentada por el concesionario, es improcedente por cuanto fue presentada fuera de término, en tal virtud el derecho del concesionario precluyó.

Que, la preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que solo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno.

II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no solo dentro del término que para ello fije la Ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Que, en consecuencia, la fundamentación presentada y formulada por el señor Newton Mauricio Intriago Mendoza, es extemporánea y por lo mismo es improcedente.

Que, no obstante, en aplicación de los derechos consagrados en la Constitución de la República, esta Autoridad analiza los argumentos presentados por el concesionario. Quien fundamenta su defensa en el sentido de que dichos valores impagos se encuentran cubiertos desde el 21 de julio de 2010, lo que a su vez fue reconocido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL mediante certificación 156 de 16 de marzo de 2011, y que al no encontrarse presente a la fecha la circunstancia de la causal de la norma invocada

para sancionarme con la terminación de mi concesión, le solicito que al tratar el presente expediente y resolver, se tome en cuenta el historial de mi radiodifusora con relación al servicio a la comunidad que ha prestado, así como la buena conducta de esta la que hasta la fecha no ha sido sancionada y siempre ha demostrado seriedad y responsabilidad en sus entregas a la ciudadanía.

Que, la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL informa: "*De la Información que registra el sistema de facturación SISAF, se desprende que el señor NEWTON MAURICIO INTRIAGO MENDOZA, concesionario de la frecuencia denominada EGOS FM, cancela los valores emitidos por el sistema del período julio 2009 a julio de 2010; por cuanto la resolución 255-11-CONATEL-2010 de junio 25 de 2010, inicia el proceso de terminación del contrato de concesión, por haber incurrido en la causa de terminación, letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, por mora en los pagos. En tal razón evidencia que el pago antes mencionado es realizado después de haber sido emitida la resolución.*"

Que, por su parte, a Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 27 y 36 disponen la obligación de toda radiodifusora de ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes y al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, sin excepción por parte de las estaciones comerciales de radiodifusión, en concordancia con el Código Civil que determina en sus artículos 1561 y 1562 que todo contrato legalmente celebrado es una Ley para las partes y que deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que, por Ley o la costumbre, pertenecen a ella; por lo cual, era obligación y responsabilidad del concesionario al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador el acatar y cumplir la Ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente. Esta obligación adquirida por el concesionario conlleva que el compromiso legalmente adquirido por el concesionario debía ser honrado. Con lo cual se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario, señor Newton Mauricio Intriago Mendoza, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, literal i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76.

Que, es impropio admitir que el concesionario al cancelar sus obligaciones como consecuencia de la notificación con el inicio del proceso de terminación de contrato, sea exonerado de responsabilidad, es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que, analizando el contenido del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con los elementos ciertos que han determinado el proceso en contra de "EGOS FM", se aprecia que las argumentaciones del señor Newton Mauricio Intriago Mendoza, carecen de sustento.

El inciso segundo de la mencionada norma señala que: "*Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta (...).*"

Que, el Consejo debe notificar al concesionario el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato. Es decir, que a la fecha de tal notificación deben existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualquiera de las causales determinadas en ese Art. 67. Tal exégesis, analizada frente al caso puntual significa que **a la fecha en que se dictó y notificó al concesionario con el inicio del proceso de terminación de contrato, existía una mora en el pago de las obligaciones económicas que impone el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

A la fecha de la notificación del acto administrativo que dio inicio al presente proceso, el concesionario adeudaba pensiones de arrendamiento de la frecuencia.

Por lo expuesto la defensa presentada por el concesionario debe ser desechada por extemporánea e improcedente.

Que, los contratos deben cumplirse de buena fe, conforme lo determinan los artículos 1561 y 1562 del Código Civil, siendo que en el presente caso se observa que el concesionario omitió satisfacer las obligaciones económicas a que se halla obligado, lo cual vulneró los Arts. 27 y 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo que da a lugar a que se aplique la norma de la letra i) del mismo cuerpo de leyes.

Se deja en claro que el administrado podrá ejercer contra la presente Resolución el recurso extraordinario de revisión, establecido en el penúltimo inciso del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las prescripciones del Artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-2014, de 5 de julio de 2011 consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Newton Mauricio Intriago Mendoza, concesionario de la frecuencia 95.1 MHz de la estación de radiodifusión "EGOS FM", respecto de la Resolución 255-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010 y por tanto, dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 95.1 MHz en la que funciona la estación de radiodifusión denominada "EGOS FM" del cantón El Guabo, provincia de El Oro, otorgada el 29 de mayo de 2002 y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor Newton Mauricio Intriago Mendoza, en su calidad de concesionario de la frecuencia 95.1 MHz de la Estación de Radiodifusión "EGOS FM" del cantón El Guabo, provincia de El Oro, respecto de la Resolución 255-11-CONATEL-2010 y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-2014, emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.




ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por el señor Newton Mauricio Intriago Mendoza, en su calidad de concesionario de la frecuencia 95.1 MHz de la Estación de Radiodifusión "EGOS FM" del Cantón El Guabo, Provincia de El Oro, respecto de la Resolución 255-11-CONATEL-2010 y ratificar la mencionada decisión, declarando la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del concesionario Newton Mauricio Intriago Mendoza, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato establecida en la letra i) del Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.


ARTICULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Newton Mauricio Intriago Mendoza, en su calidad de concesionario de la frecuencia 95.1 MHz de la Estación de Radiodifusión "EGOS FM" del Cantón El Guabo, provincia de El Oro; al Dr. Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, casillero judicial No. 5580 del Palacio de Justicia de Quito; a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 24 de agosto de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL